



JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-005-2024-00330-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Hospital Santa Ana de Falan
Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación y otros

Conforme la expedición y publicación¹ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021², el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46 de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el Sistema de Gestión Judicial “SAMAI”, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite”*.

En ese mismo orden, son deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción (numeral 14 artículo 78 del C.G. del P.).

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión, admisión o el rechazo del presente medio de control de conformidad a lo dispuesto en los artículos 169 y 171 del C. de P.A. y de lo C.A., y al verificar los requisitos establecidos por la ley, la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A., en orden ello el Despacho dispondrá su admisión⁴.

¹ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2.021.
² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1.886 y la 57 de 1.887.
⁴ Advirtiéndole al actor que el acto administrativo del cual pretende su censura se identifica con la sigla “ER” el cual corresponde al serial asignado por la entidad respecto de la solicitud impetrada y el “EE” corresponde a la respuesta emitida por la entidad respecto de dicha solicitud.

En consecuencia se **advertirá** a la demandada **Medimás E.P.S. en liquidación**, que con los apremios del **numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.⁵, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1.996⁶, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Nacional y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º. del artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021**, es su deber durante el término para dar respuesta a la demanda, allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, particularmente el **expediente administrativo completo** de la persona jurídica **Hospital Santa Ana de Falan**, identificado Nit. No. 800193490:5, y demás documentos que dieron lugar a la presente demanda y se encuentren en su poder.

De otra parte, se torna procedente **reconocer personería adjetiva** al abogado **Gustavo Adolfo Rondón Rondón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.627 de Neiva y T.P. No. 125.676 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido por el Doctor **Elkin Yovani Gonzáles Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.738, en calidad de representante legal del **Hospital del Santa Ana de Falan** (archivo 7).

Ahora bien, el Despacho debe **advertir** desde ya que, **i.** en virtud de que en el presente asunto se encuentran inmersos una multiplicidad de demandados, los cuales están referenciados en **folios 84 a 113 del archivo 7 y fls. 54 a 83 del archivo 11**, en consonancia con lo señalado en la **Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024** (fls. 4 a 53 del archivo 11)⁷; se considera oportuno que, en el caso **de no ser posible o imposibilitarse la notificación de todos los demandados**⁸; el Despacho **evaluará y determinará** por providencia separada, atendiendo a los principios de publicidad, eficacia y celeridad procesal a que se **realice la notificación por aviso** la presente providencia, en los términos del **artículo 292 del C.G. del P.**, el cual es aplicable por remisión expresa del **artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A.**, esto con el fin de garantizar el principio de publicidad y a efectos de quienes quieran hacerse parte dentro del presente asunto respectivamente.

De otra parte, **ii.** de no ser posible ambos canales previstos, esto es, que no se logre notificar la totalidad de todos los sujetos, haya inconsistencias en los correos electrónicos, se **evaluará y determinará** la procedencia; igualmente en providencia separada y en los términos del **artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 293 del C.G. del P.** el emplazamiento que corresponda; todo esto con el fin de demarcar desde este momento la vía efectiva y correcta publicidad del asunto.

Igualmente, el Despacho considera pertinente **requerir a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación**, para que efectuase la publicación que corresponda en su pagina web

⁵ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

⁶ **Artículo 58 Ley 270 de 1996. Medidas Correccionales.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. **Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996.**

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. **Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.**

Parágrafo. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

⁷ Ver archivo 22 adjunto de Excel del expediente digital.

⁸ **Para lo cual se dejará constancia de ello en el expediente.**

oficial respecto de la información del presente asunto, a efectos de que garantizar y reforzar el principio de publicidad y que aquellos que lo deseen se hagan parte para lo que corresponda; esto de conformidad con los apremios del artículo 78 del C.G. del P., para lo cual deberá allegar constancia de ello al Despacho; esto con el fin de evaluar y determinar la procedencia de los otros medios de publicidad mentados. Ahora bien, ello no obsta para que el interesado-**parta demandante**- realice igualmente las gestiones a su cargo en los términos de la norma mentada y al numeral 8 del artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el **Hospital Santa Ana de Falan** en contra del **Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Superintendencia Nacional de Salud; Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación y los demás sujetos determinados en el escrito de subsanación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C. de P.A. y de lo C.A.

Por Secretaría, procédase así:

- 1.1 Notifíquese personalmente** de la admisión del medio de control al representante legal del **Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Superintendencia Nacional de Salud y Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación y a los demás sujetos determinados en el escrito de subsanación**, así como a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo reglan los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020º, expedido por el Gobierno Nacional.
- 1.2 Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído.
- 1.3 Córrase traslado** de la demanda por lapso de treinta (30) días, para tal efecto, súrtase conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandante por medio de anotación en estado electrónico, conforme prevé el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la demandada, que con los apremios del **numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Nacional y al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º. del artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021**, es su deber durante el término para dar respuesta a la demanda, allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, particularmente el **expediente administrativo completo del Hospital Santa Ana de Falan**, identificado Nit. No. 800193490:5, y demás documentos que dieron lugar a la presente demanda y se encuentren en su poder.

⁹ El cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Gustavo Adolfo Rondón Rondón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.627 de Neiva y T.P. No. 125.676 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido por el Doctor **Elkin Yovani Gonzáles Espinosa** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.738, en calidad de representante legal del **Hospital del Santa Ana de Falan**.

QUINTO: Advertir desde ya que, i. en virtud de que en el presente asunto se encuentran inmersos una multiplicidad de demandados, los cuales están referenciados en **folios 84 a 113 del archivo 7 y fls. 54 a 83 del archivo 11**, en consonancia con lo señalado en la **Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024** (fls. 4 a 53 del archivo 11)¹⁰; se considera oportuno que, en el caso **de no ser posible o imposibilitarse la notificación de todos los demandados**¹¹; el Despacho **evaluará y determinará** por providencia separada, atendiendo a los principios de publicidad, eficacia y celeridad procesal a que se **realice la notificación por aviso** la presente providencia, en los términos del **artículo 292 del C.G. del P.**, el cual es aplicable por remisión expresa del **artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A.**, esto con el fin de garantizar el principio de publicidad y a efectos de quienes quieran hacerse parte dentro del presente asunto respectivamente.

De otra parte, ii. de no ser posible ambos canales previstos, esto es, que no se logre notificar la totalidad de todos los sujetos, haya inconsistencias en los correos electrónicos, se **evaluará y determinará** la procedencia; igualmente en providencia separada y en los términos del **artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 293 del C.G. del P.** el emplazamiento que corresponda; todo esto con el fin de demarcar desde este momento la vía efectiva y correcta publicidad del asunto.

SEXTO: Requerir a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación para que efectuase la publicación que corresponda en su página web oficial respecto de la información del presente asunto, a efectos de que garantizar y reforzar el principio de publicidad y que aquellos que lo deseen se hagan parte para lo que corresponda; esto de conformidad con los apremios del artículo 78 del C.G. del P., para lo cual deberá allegar constancia de ello al Despacho; esto con el fin de evaluar y determinar la procedencia de los otros medios de publicidad mentados. Ahora bien, ello no obsta para que el interesado-**parta demandante**- realice igualmente las gestiones a su cargo en los términos de la norma mentada y al numeral 8 del artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A.

SÉPTIMO: Por secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones dentro del aplicativo SAMAI correspondientes a la adecuación efectuada por la parte actora del respectivo medio de control

OCTAVO: En los términos del inciso 1º. del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

¹⁰ Ver archivo 22 adjunto de Excel del expediente digital.

¹¹ **Para lo cual se dejará constancia de ello en el expediente.**

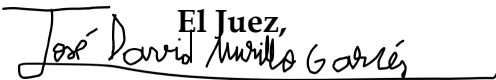
Radicado: 73001-33-33-005-2024-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hospital Santa Ana de Falan
Demandado: Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación y otros
Auto admite

debiendo, para el efecto diligenciar el formulario de actualización de datos en el enlace electrónico que el despacho ha dispuesto para tal fin¹².

NOVENO: Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al Sistema de Gestión Judicial “SAMAI”, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 5 del artículo 78 del C.G. del P.

Así mismo, se conmina a los sujetos procesales para que consulten de forma periódica tanto en la consulta de procesos de la Rama Judicial¹³, el sitio web de que dispone el Despacho¹⁴, así como el enlace del expediente¹⁵ para que puedan acceder a información de su interés.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶


El Juez,
José David Murillo Garcés

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado de hoy 29 de agosto de 2025 siendo las 8:00 A.M. Inhábiles. Sin festivos. CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria	JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN Hoy 29 de agosto de 2025 se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346 CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria
--	---

SR

¹²https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1PZlfJCQnhDiPYCCL_Qt0VUMUFHVkhHS0VHNzNCVEpXOFNHWFFCVUpDSi4u.

¹³<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida.>

¹⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague.>

¹⁵[73001333300520240033000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague.73001333300520240033000)

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:
Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93b8785f81be25998bcaafb34cb2913511b1c4f60e700244f7da669ff60dbf**

Documento generado en 27/08/2025 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>